

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3909 **DE** 01/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca).

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad*

**RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025**

*"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"*

*de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).*

**NOVENO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025**

*"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"*

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No3909DE01/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**12.1.** Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 2929A del 30 de julio de 2022 mediante radicado No. 20225341855192 del 09 de diciembre de 2022, el cual se relaciona a continuación:

|   | IUIT  | Fecha de IUIT | PLACA  |
|---|-------|---------------|--------|
| 1 | 2929A | 30/07/2022    | YAQ441 |

**DÉCIMO TERCERO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

**13.1. Caso en Concreto:**

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2929A del 30 de julio de 2022

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2929A del 30 de julio de 2022, al vehículo de placa YAQ441, dejando en espacio en blanco el sujeto infractor, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: "(...) *Transporta mercancia de servicoreos ara express y servilan 0. cajas de guantes latex. Inversiones y proyectos a y a SAS zomacse verifica la pagina del ministerio donde le figura el ultimo manifiesto el 23 07 22 no se inmoviliza por falta de medios (...)*" como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>12</sup>“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE  
INFORME NÚMERO: 2929A  
1. FECHA Y HORA  
2022-07-30 18:19:35  
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
DIRECCIÓN: CARR. CORDO ARAUCA 37 +  
560 - CARR. JESUS ABRAHA (ARAUCA  
YAO)  
3. PLACA: 642441  
4. LOCALIDAD: YUNBO (VALLE DEL CA  
UCA)  
5. CLASE DE SERVICIO: PASAJERO  
6. PLAZA REMITENTE O SERVIDOR QUE:  
:00000  
NACIONALIDAD: NO APLICA  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PAS  
AJERO TERRESTRE AUTOMOTOR  
7.1. RADIO DE ACCIÓN:  
7.1.1. Operación Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7.1.2. Operación Nacional:  
CARGA  
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN  
NÚMERO: 000000000  
FECHA: 2022-07-30 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN  
9. NOMBRE DEL CONDUCTOR  
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE  
IDENTIDAD  
NÚMERO: 1010227115  
NACIONALIDAD: Colombiana  
EDAD: 26  
NOMBRE: MIGUEL ANTONIO MORALES AL  
VARCIN  
DIRECCIÓN: Crr. 91 N 40a 21 sur  
TELÉFONO: 3216444066  
MUNICIPIO: BOGOTÁ (BOGOTÁ)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPRIEDAD:  
NÚMERO: 1010523724  
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:  
NÚMERO: 1010227115  
VIGENCIA: 2022-07-16  
CATEGORÍA: C2  
12. NOMBRE (CARGO) DEL VEHÍCULO-NOM  
BRE: GUANO CASTRO ELIZABETH  
TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
NÚMERO: 51628528  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMI  
LIA  
RAZÓN SOCIAL: No aplica  
TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
NÚMERO: 000000  
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NAC  
IONAL  
LEY: 336

ACTIVADO:  
DIRECCIÓN: No aplica  
MUNICIPIO: NO APLICA  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE I  
TRANSPORTE NACIONAL  
15.1. Modalidades de transporte  
de operación Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRAN  
SPORTE  
15.2. Modalidades de transporte  
de operación Metropolitana, Dist  
rital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A  
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)  
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 19  
99)  
ARTÍCULO: No aplica  
NÚMERO: 000000p  
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACI  
ÓN (Del automotor)  
NÚMERO: 00000000  
FECHA: 2022-07-30 00:00:00.000  
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACI  
ÓN (Unidad de carga)  
NÚMERO: 000000000  
FECHA: 2022-07-30 00:00:00.000  
17. OBSERVACIONES  
ASPIRANTE: MERCANCIA DE SERVIDOR  
RECUERDA: PARA EXPRESS Y SERVIDOR  
EL CAJAL DE FRUTOS DE LATEX, EN  
VERSIONES Y PROYECTOS A Y 4 CAS  
/OMAS SE VERIFICA LA PAGINA DEL  
MINISTERIO DONDE LE FIGURA EL UL  
TIMO MANIFIESTO DIA 23 07 22 NO  
ESTÁ DADO: LA POR FALTA DE MEDIO  
S  
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE  
SERVIDOR: FALTA: JORGE ZULUAGA OR  
J  
FECHA: 2022-07-30 ENTIDAD: UNIDAD  
N DE REGISTRO: 0000000000000000  
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE  
JAE

Imagen 1. Informe de infracciones de transporte No. 2929A del 30 de julio de 2022

Que, de conformidad con lo anterior, se evidencia que en la casilla No. 13 del precitado IUIT no se identificó al presunto sujeto infractor, como se puede observar a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMI  
LIA  
RAZÓN SOCIAL: No aplica  
TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
NÚMERO: 000000

Imagen 2. IUIT Casilla 13 nombre de la empresa, NIT

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, pese a haberse adelantado las averiguaciones tendientes a determinar la empresa presuntamente infractora y encargada de la operación de transporte, no se logró identificar a la misma; por lo que, este Despacho no tiene suficientes elementos de juicio ni material

Página 5 de 9  
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

**RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025**

*"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"*

probatorio pertinente que permita determinar con precisión y claridad el Sujeto determinado del presunto IUIT y por lo tanto no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

13.2. identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>13</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025**

*"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"*

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"*<sup>14</sup>

13.2.1 Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"*<sup>15</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

**RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025**

*"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación que desplegaba el automotor de placas YAQ441 pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

Para concluir, con lo preceptuado anteriormente, se advierte que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca del presunto sujeto infractor. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2929A del 30 de julio de 2022.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no es posible identificar plenamente el sujeto a investigar. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. 2929A del 30 de julio de 2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Para efectos de la presente actuación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo** del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

RESOLUCIÓN No 3909 DE 01/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

| No. | Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT- | Fecha de imposición | Placa  | Radicado Individual |
|-----|----------------------------------------------------------------|---------------------|--------|---------------------|
| 1   | 2929A                                                          | 30/07/2022          | YAQ441 | 20225341855192      |

**Artículo 2. Publicar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

**Proyectó:** Diana Mayorga - Profesional A.S.  
**Revisó:** Angela Patricia Gómez –Contratista DITTT  
**Revisó:** Danny García – Profesional Especializado DITTT

## INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 2929A

1. FECHA Y HORA

2022-07-30 HORA: 18:19:35

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CORO CORO ARAUCA 37 +

500 - CANO JESUS ARAUCA (ARAUCA

) YAQ

3. PLACA: YAQ441

4. EXPEDIDA: YUMBO (VALLE DEL CA

UCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: 00000

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 0000000000

FECHA: 2022-07-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DADOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 1010227115

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 26

NOMBRE: MIGUEL ANTONIO MORALES AL

ARCON

DIRECCION: Crr 91 N 40a 21 sur

TELEFONO: 3216444066

MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018523734

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1010227115

VIGENCIA: 2023-07-16

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: LUZANO CASTRO ELIZABETH

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 51628528

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 000000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 4.1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: 0000000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Super transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE  
TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 00000p

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 00000000

FECHA: 2022-07-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 000000000

FECHA: 2022-07-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTE MERCANCIA DE SERVICIOS PARA LA EXPRESS Y SERVICIOS. CAJAS DE PLANTES DE LATEX. INVERSIONES Y PROYECTOS A Y A SAS. ZOMAC SE VERIFICA LA PAGINA DEL MINISTERIO DONDE LE FIGURA EL ULTIMO MANIFIESTO DIA 23 07 22 NO SE INMOBILIZA POR FALTA DE MEDIOS.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRAFICO Y TRANSPORTE

NOMBRE: FABIANO ZULUAGA ORTIZ

PLACA: 18403 ENTIDAD: UNIDAD DE REGISTRO E INTERVENCION DE AEREA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1010227115